



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**RESOLUCIÓN NÚMERO****000177****27 MAR 2014**

"Por la cual se somete a régimen de control directo el precio de compra del arroz paddy verde"

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 61 de Ley 81 de 1988, el Decreto 1985 de 2013, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Constitución Política establece que *"La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales [...]."*

Que por su parte, el artículo 334 Constitución Política establece que *"La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. [...] También para promover la productividad y la competitividad y el desarrollo armónico de las regiones."*

Que el artículo 6 de la Ley 101 de 1993 dispone que *"[...] el Gobierno Nacional otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como su comercialización, para lo cual las reglamentaciones sobre precios y costos de producción, régimen tributario, sistema crediticio, inversión pública en infraestructura física y social, y demás políticas relacionadas con la actividad económica en general, deberán ajustarse al propósito de asegurar preferentemente el desarrollo rural. [...]"*

Que el artículo 60 de la Ley 81 de 1988 establece que *"El ejercicio de la Política de Precios a que se refiere el literal d) del artículo 2o. de la presente Ley podrá ejercerse, por parte de las entidades a que se refiere el artículo siguiente, bajo algunas de las modalidades que a continuación se consignan:*

i) Régimen de control directo, en el cual la entidad fijará mediante resolución el precio máximo, en cualquiera de sus distintos niveles, que los productores y distribuidores podrán cobrar por el bien o servicio en cuestión; ii) Régimen de libertad regulada, en el cual la entidad fijará los criterios y la metodología con arreglo a los cuales los productores y distribuidores podrán determinar o modificar, los precios máximos en cualquiera de sus niveles respecto a los bienes y servicios

"Continuación de la Resolución: "Por la cual se somete a régimen de control directo el precio de compra del arroz paddy verde"

sometidos a este régimen; iii) Régimen de libertad vigilada, en el cual los productores y distribuidores podrán determinar libremente los precios de los bienes y servicios en cuestión, bajo la obligación de informar en forma escrita a la respectiva entidad sobre las variaciones y determinaciones de sus precios, de acuerdo con la metodología que la entidad determine.

Las empresas cuyos bienes o servicios están sometidos a la política de precios que se señale en el presente artículo, tendrán derecho a exigir de la respectiva entidad que se modifique o se permita la modificación el precio en cuestión, consultando para ello el incremento de costos que se compruebe haya tenido el bien o servicio en el curso de los doce (12) meses siguientes a la fecha en la cual la entidad haya ejercido la política de precios en cualquiera de sus modalidades."

Que el artículo 61 de la Ley 81 de 1988 señala: "El establecimiento de la política de precios, su aplicación así como la fijación cuando a ello haya lugar, por medio de resolución, de los precios de los bienes y servicios sometidos a control, corresponde las siguientes entidades: a) El Ministerio de Agricultura para los productos del sector agropecuario; [...]"

Que el cultivo del arroz y su agroindustria son de vital relevancia para la economía colombiana ya que concentra el 10% del área agrícola nacional, es el segundo cultivo de ciclo corto en importancia después del maíz y genera más de quinientos mil empleos. Adicionalmente, en este mercado participan más de 13.500 productores localizados en 215 municipios del país, cuyos ingresos dependen en un 90% de esta actividad.

Que la elevada oferta de arroz en Colombia originada por la integración andina y los tratados de libre comercio con los Estados Unidos de América, así como el poder de la industria molinera nacional en este mercado consecuencia de su alto nivel de concentración, determinan la formación del precio de este producto amenazando la estabilidad de los ingresos de los productores.

Que en atención a los excedentes estacionales en el mercado del arroz paddy verde en Colombia y con el objeto de normalizar la oferta nacional de este producto, desde el año 1996 y hasta el 2013, se dispuso para industriales y productores del sector un incentivo al almacenamiento. Para acceder a este apoyo era necesario verificar que las compras del arroz paddy verde se ajustaran al precio, o al rango de precios acordados anualmente en el Consejo Nacional del Arroz. Sin embargo, en la última reunión de este Consejo, los representantes del eslabón industrial de la cadena productiva manifestaron que no continuarían con el acuerdo de Cadena sobre la franja de precios para el 2014.

Que la vigencia del incentivo al almacenamiento para el segundo semestre de 2013 y su correspondiente rango de precios finaliza el 31 de marzo de 2014, pudiéndose generar inestabilidad adicional en los ingresos de los productores de arroz a partir de esta fecha, desincentivándose la actividad productiva como efecto.

Que con el objetivo de dar continuidad a los proyectos de inversión que productores y agroindustriales del arroz adelantan para mejorar su competitividad y rentabilidad

"Continuación de la Resolución: "Por la cual se somete a régimen de control directo el precio de compra del arroz paddy verde"

en el mercado, proteger sus ingresos y estabilizar su actividad económica, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural considera pertinente establecer precios mínimos de compra para el arroz paddy verde.

Que los mecanismos previstos en la Ley 81 de 1988, constituyen una excepción legal al régimen competencia en los términos del artículo 31 de la Ley 1340 de 2009, por tratarse del ejercicio de instrumentos de intervención del Estado en la economía, siguiendo el mandato previsto en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política.

Que acogiéndose a lo establecido en el literal a) del numeral primero del artículo 4 del Decreto 2897 de 2010, este Ministerio se abstuvo de informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre el presente proyecto de regulación económica.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto someter al régimen de control directo el precio compra del arroz paddy verde.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente resolución se aplicarán a las personas naturales y jurídicas que compren arroz paddy verde en el territorio nacional para transformación, o lo reciban como parte de pago de un crédito comercial.

Artículo 3. Precios mínimos de compra. Los precios mínimos a los cuales se deberán sujetar las compras de arroz paddy verde son los siguientes:

Zona de producción	Precio (\$/tonelada)
Villavicencio	880.000
San Martín, Granada, Puerto López	864.000
Yopal, Aguazul	864.000
Villanueva	868.000
Ibagué	976.000
Espinal	968.000
Huila	960.000
Norte de Santander	840.000
Santander	924.000
Cesar, Guajira	920.000
Córdoba, Sucre, Bolívar, Magdalena	850.000

Base de compra: La base de compra para cada una de las zonas será la siguiente:

Zona de producción	Humedad	Impurezas
Meta, Casanare	25%	5%
Norte de Santander	24%	4%
Córdoba, Sucre, Bolívar	24%	3%
Magdalena, Cesar, Guajira	24%	4%
Tolima-Huila	24%	3%

"Continuación de la Resolución: "Por la cual se somete a régimen de control directo el precio de compra del arroz paddy verde"

Para efectos de aplicar la base de compra aquí determinada, los productores podrán acreditar los niveles de humedad e impurezas del arroz paddy verde vendido, a través de los laboratorios reconocidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para el propósito, cuyos resultados de análisis prevalecerán frente a los de otros laboratorios.

Los precios del arroz paddy verde comprados en zonas de producción diferentes a las relacionadas en este artículo, podrán fijarse libremente.

Las condiciones de pago del arroz serán acordadas entre el comprador y el industrial.

Artículo 4. Verificación del cumplimiento al régimen de control de precios. Los productores podrán impugnar el cumplimiento del régimen de control de precios por parte de las personas naturales y jurídicas que compren arroz paddy verde, ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural presentando la factura de compra o el recibo de liquidación correspondiente, así como resultados de análisis de laboratorio que se pretendan acreditar. En todo caso, la identidad de los productores en cuestión tendrá carácter reservado.

La Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural habilitará un enlace en su página web, una dirección de correo electrónico, una extensión telefónica además del canal tradicional de correspondencia para atender y resolver las impugnaciones, peticiones, quejas y reclamos que surjan con ocasión de la aplicación del presente régimen de control de precios, así como las instrucciones para estos efectos.

La inobservancia del presente régimen de control directo de precios por parte de las personas naturales y jurídicas que compren arroz paddy verde en el territorio nacional, será informada por la Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales a la Superintendencia de Industria y Comercio por constituir una posible infracción a las normas sobre control de precios.

Artículo 5. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación sin perjuicio de poderse resolver la terminación del régimen de control directo de precios cuando a juicio del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural hayan cesado las condiciones que motivaron su establecimiento.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los 27 MAR 2014


RUBÉN DARÍO LIZARRALDE MONTOYA
Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural

Elaboró: Claudia Vila y Ricardo Guerrero
Revisó: Miguel Ángel Felipe Ortigón